

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy y la plataforma life size presenta fallas lo que ha dificultado la conexión a la audiencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Sustanciación No. 352
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00310-00
DEMANDANTE: RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - RAES
DEMANDADO: FIDUAGRARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 311 del 23 de septiembre de 2020, se fijó como fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 13 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.; empero, en atención a la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia y en vista de que la plataforma life size presentó fallas por lo que no fue posible la conexión y la realización de la diligencia, es menester de este despacho judicial fijar nueva fecha para la realización de la audiencia en mención, por lo que se;

DISPONE:

- 1. FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a la 09:00 A.M.
- 2.** Por secretaría notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ALMF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 042
Del 14/10/2020

El Secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008667f3a8216c4e07b04996b0b09132a6a0cfc7e8153b92e301464a5f844bad**

Documento generado en 13/10/2020 01:28:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la parte demandada guardo silencio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 524

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ALMF

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 042
Del 14/10/2020

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6e51ae25a3bb2c5dc4a6231d3399b51ee058a4a6b08d84155f8f56def64b0**
Documento generado en 13/10/2020 01:28:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la parte demandada guardo silencio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 525

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	MARLENY HERRERA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ALMF

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 042
Del 14/10/2020

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6f0e2c7dfcb2d37d082cb4a3199c44fd6b377ffb2e0bf45829c4b1126d516**
Documento generado en 13/10/2020 01:28:43 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la parte demandada guardo silencio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 526

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBINA TAFURT GAZCA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ALMF

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 042
Del 14/10/2020

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2f2ccec502035afd01782316ad167fdf748236d96f761a97fae880318acdc**
Documento generado en 13/10/2020 01:28:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la parte demandada guardo silencio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 527

RADICADO	76-001-33-33-013-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY VALLECILLA AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ALMF

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 042
Del 14/10/2020

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e592d01f7f0ecb428f3fb41455736204db496d071f1dcf76aa0323c44fd71**
Documento generado en 13/10/2020 01:28:48 p.m.